

Barranquilla, 24 de julio de 2023

SEÑORES
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)
BOGOTA D. C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

LORENA MENDEZ HERRERA, domiciliada en Barranquilla en la Calle 69 C No. 35 – 04 Apartamento 302, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.831 de Barranquilla, correo electrónico lorenamendezherrera2079@gmail.com, presento ACCIÓN DE TUTELA contra el Tribunal Administrativo del Atlántico sala de decisión oral A, en especial contra la Sala integrada por los magistrados doctores Judith Romero Ibarra (magistrada ponente), Cristóbal Christiansen Martelo y Lilia Álvarez Quiroz, para que se tutelen mis fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y / o cualquier otro que se determine.

PRETENSIONES

Solicito que se tutelen mis derechos fundamentales violados y se anule o deje sin efecto el auto de fecha 27 de junio de 2023 proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico sala de decisión oral A dentro del proceso ejecutivo (solicitud de cumplimiento de sentencia) promovido por mi contra el Distrito de Barranquilla, de radicado 08001333301020160041802; y como consecuencia de ello, solicito se le ordene a la sala de decisión accionada a proferir nueva providencia mediante la cual se modifique el mandamiento de pago dictado por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla en el sentido de que se me reconozcan y paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que debí ser reintegrada y la fecha efectiva del reintegro con sus debidos aumentos e indexación, e intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia proferida a mi favor.

Para estos efectos, invoco los siguientes HECHOS:

1) A través de apoderado, promoví proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2) Mediante sentencia de primera instancia de fecha 24 de septiembre de 2017, el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla profirió de sentencia mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Esto es, declaró la nulidad del acto administrativo de mi insubsistencia; ordenó mi reintegro al cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 08 o a otro de igual o superior categoría y remuneración; y, al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir con su actualización.

3) La sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada.

4) Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 02 de marzo de 2018, notificada por correo electrónico enviado a las partes el 10 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia antes mencionada.

5) La apoderada del Distrito de Barranquilla presentó escrito de solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia el día 13 de abril de 2018.

6) La apoderada del Distrito de Barranquilla presentó solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia el día 13 de abril de 2018.

7) Mediante auto de 26 de septiembre de 2018, la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo del Atlántico, Dra. Judith Romero Ibarra, resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia promovida por la apoderada del Distrito de Barranquilla. Este auto se notificó por estado el 1° de octubre de 2018.

8) Mediante auto de 20 de septiembre de 2018, la Magistrada Ponente resolvió negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia promovida por la apoderada del Distrito de Barranquilla. Este auto se notificó por estado el 1° de octubre de 2018.

9) La apoderada del Distrito de Barranquilla presentó una segunda solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia el día 02 de octubre de 2018.

10) La apoderada del Distrito de Barranquilla presentó recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia el día 02 de octubre de 2018.

11) Mediante auto de 23 de enero de 2019, la Magistrada Ponente del Tribunal Administrativo del Atlántico decidió negar la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia y el recurso de reposición presentados por la apoderada del Distrito de Barranquilla. Este auto se notificó el 24 de enero de 2019.

12) El Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla notificó por estado de 19 de febrero de 2019, auto de obedécese y cúmplase.

13) El Distrito de Barranquilla presentó acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico¹.

14) Como consecuencia de la acción de tutela, y en cumplimiento de sentencia proferida por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Atlántico profirió nueva sentencia de segunda instancia de fecha 8 de octubre de 2019 cuya parte resolutive dice:

“...

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla el veinticuatro (24) de octubre de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia el cual quedará así:

A título de restablecimiento del derecho se ordena: (i) el reintegro de Lorena Isabel Méndez al empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral,

¹ Acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2021-06937-00

público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario. Esto en aplicación a las reglas jurisprudenciales que dictaminan como deben ser las órdenes de restablecimiento del derecho, fijadas por el Máximo Órgano Constitucional.

...”

15) El 22 de noviembre de 2019 la apoderada del Distrito de Barranquilla presentó ante el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla, solicitud de indemnización compensatoria por la supuesta imposibilidad de reintegrarme, según lo establecido en el art. 189 de la Ley 1437 de 2011.

16) Mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla resolvió:

“PRIMERO: Niégase la solicitud presentada por el Distrito de Barranquilla de fijación de indemnización compensatoria por imposibilidad de cumplimiento de orden de reintegro dispuesta en sentencia proferida en el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

17) Dentro de los considerandos de esa providencia se estableció lo siguiente:

“...

*Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 7° del art. 189 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de fijación de indemnización compensatoria tiene como presupuesto indispensable la imposibilidad de la entidad condenada de cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado, toda vez que en el evento en que se compruebe que en la entidad existe un cargo con la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba al momento de la desvinculación, **el deber de la entidad es proceder al reintegro inmediato. ...**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

18) El auto mencionado en el hecho anterior fue notificado al Distrito de Barranquilla y a su apoderada judicial el día 13 de abril de 2021.

19) Mediante escrito y anexos presentados el día 12 de mayo de 2021 a través de correo electrónico, mediante apoderado, solicité al Distrito de Barranquilla el cumplimiento de las sentencias proferidas a mi favor por la jurisdicción contencioso-administrativa.

20) La solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó bajo el No. EXT-QUILLA-21-102406 del Distrito de Barranquilla.

21) Según constancia de fecha 5 de mayo de 2021 proferida por la Secretaria del Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla, la sentencia que dirimió mi proceso quedó ejecutoriada el día 1° de noviembre de 2019.

22) A través de apoderado, el 23 de septiembre de 2021, presenté ejecutivo (cumplimiento de sentencia) en el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla a efectos de lograr el cumplimiento de la sentencia proferida a mi favor.

23) Para efectos de calcular el valor reclamado con el ejecutivo, se tuvo en cuenta solo 24 meses de salarios y prestaciones desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Esto en cumplimiento de la acción de tutela promovida por el Distrito de Barranquilla.

Pero además se incluyeron los salarios y prestaciones desde la fecha de ejecutoria de la sentencia al 13 de septiembre de 2021, considerando que yo debí ser reintegrada en cumplimiento de las providencias judiciales y pese a ello, a la fecha del ejecutivo, la demandada no había cumplido con esa obligación de hacer (reintegro).

24) Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla dictó mandamiento de pago contra el Distrito de Barranquilla, en estos términos:

“PRIMERO:- Librese mandamiento ejecutivo en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y a favor de la señora LORENA ISABEL MENDEZ HERRERA. En consecuencia, la ejecutada deberá conforme a lo establecido en el art. 432 y 433 del C.G.P.: a) REINTEGRAR a la demandada en el término de DIEZ (10) DÍAS al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código y Grado 222-08 de la planta de personal del Distrito de Barranquilla; y b) PAGAR si no lo ha hecho, en su totalidad la suma equivalente a CIENTO VEINTICINCO MILLONES CINCO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$125.005.763.00) más los intereses moratorios que a partir de la ejecutoria de la sentencia se hayan causado, suma que corresponde a la liquidación que en concreto este Despacho fija de la sentencia proferida en segunda instancia en el proceso ordinario de la referencia de fecha 8 de octubre de 2019. ...”

25) El día 25 de octubre de 2021, mediante apoderado, presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago dictado por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.

En ese recurso solicité:

“ ...
Interpongo el recurso para ante su Despacho con el propósito de que se MODIFIQUE el literal b) del art. 1° de la parte resolutive de la providencia recurrida para que en su lugar, se ordene pagar al Distrito de Barranquilla la suma de \$742.558.986.00 o la que se pruebe por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir con los respectivos intereses moratorios. ... ”

26) Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla resolvió:

“ ...
*1. NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por ser procedente, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en forma subsidiaria por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021.
3. En consecuencia, remítase el expediente digitalizado al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que se surta el trámite del recurso propuesto, previo reparto por parte de la Oficina de Servicios Administrativos. ... ”*

27) Mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2022 suscrito por la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, se me comunicó mi reintegro al Distrito de Barranquilla.

28) Fui reintegrada al Distrito de Barranquilla mediante resolución No. 0481 de 9 de febrero de 2022 proferida por la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla.

29) Mediante resolución No. 0784 de 22 de febrero de 2023 proferida por la secretaria de gestión humana del Distrito de Barranquilla, fui declarada insubsistente, y fui desvinculada laboralmente del Distrito de Barranquilla el día 13 de marzo de 2023.

30) Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, notificado por correo electrónico el 29 de junio de 2023, la sala de decisión oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió CONFIRMAR el auto de 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.

31) Contra el auto de 27 de junio de 2023 de la sala de decisión oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico, no procede recurso alguno por lo que la única acción judicial que se tiene para que se corrija la actuación judicial viciada es la acción de tutela, máxime si como se demostrará a continuación, se violan mis derechos fundamentales.

32) A la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Distrito de Barranquilla, NO HA PAGADO UN PESO de la condena que le fue impuesta en mi proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Subrayas fuera de texto).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha establecido que la acción de tutela es procedente contra providencias judiciales en los casos en que éstas constituyen una vía de hecho judicial.

La vía de hecho judicial atenta contra el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Lo anterior debido a que el debido proceso es el conjunto de reglas, procedimientos, principios, etc., (ceñidos al imperio de la ley) que deben ser observados a lo largo de toda actuación administrativa o judicial.

Cuando una providencia judicial se aparta de una sana interpretación o deja de cumplir con los parámetros establecidos para los jueces de la República, de acuerdo con lo establecido en el debido proceso, se convierte en una vía de hecho que atenta contra ese derecho fundamental.

El artículo 55 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 55. ELABORACION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

*La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:
«Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley»*

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, el acceso a la administración de justicia no se limita a que una persona pueda demandar y tramitar un proceso judicial. No. El acceso a la administración de justicia también comprende el hecho de que ese proceso se ciña celosamente al debido proceso y al imperio de la ley.

A continuación, cito la siguiente sentencia de la Corte Constitucional sobre vías de hecho judiciales²:

“En primer lugar, hay que recordar que la acción de tutela dirigida contra decisiones judiciales no es procedente, excepto, en el caso de que tal decisión sea producto de una actuación claramente arbitraria y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.”

También ha señalado la Corte, que la vía de hecho, además de no corresponder a una simple irregularidad procesal, debe reunir estas características : a) que se esté en presencia de derechos fundamentales, cuya vulneración se presente de manera grave e inminente ; b) debe consistir en un verdadero agravio al ordenamiento jurídico ; c) que no exista otra vía de defensa judicial ; d) que la decisión u omisión del juez del conocimiento, obedezca a su capricho o arbitrariedad (sentencia T-327 del 15 de julio de 1993).”

Por su parte, el Consejo de Estado expresó³:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, de conformidad con la citada sentencia C-590 de 2005, son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las

² Corte Constitucional. Sentencia T 343 de 1998.

³ Sentencia de 10 de octubre de 2012 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso. Expediente: 11001-03-15-000-2011-01432-01(AC)

distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso

en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Además de estos requisitos generales, la misma sentencia consagra otros requisitos específicos, además de los generales antes anotados, que son los siguientes:

“(…)

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.” (...)” (subrayas fuera de texto)

Dijo en otra providencia la Corte Constitucional⁴:

“...

3.3 La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005⁵ expuso el precedente vigente sobre la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta sentencia distingue entre unos requisitos generales y unos específicos. Los primeros son aquellos relacionados con la competencia, trámite y las condiciones de procedencia de la acción de tutela, como la inmediatez, la subsidiariedad, entre otras. Los segundos se refieren concretamente a los defectos en los que incurre la decisión judicial y que la hacen incompatible con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

⁴ Sentencia T-126 de 2018. Corte Constitucional. Magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger
⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

“Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, comportaría sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

“Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, si la irregularidad comporta grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio correspondiente.”

“Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

“Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la Sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.1. Por otra parte, las causales específicas o defectos que hacen procedente la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes:

“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior; la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Al respecto, debe recalcarse que este es uno de los supuestos más exigentes para su comprobación como causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Ello debido a que la valoración de las pruebas en el proceso es uno de los campos en que se expresa, en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial. El ejercicio epistemológico que precede al fallo es una tarea que involucra, no solo la consideración acerca de las consecuencias jurídicas que, en materia probatoria, impone el ordenamiento jurídico positivo, sino también la valoración que de los hechos del caso realice el funcionario judicial, a partir de su propia experiencia y de su conocimiento sobre el área del derecho correspondiente, tópicos que suelen reunirse bajo el concepto de sana crítica.

Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad de que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.

Error inducido, tradicionalmente denominado como “vía de hecho por consecuencia” que se presenta cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Sentencia sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente. Cuando este ineludible presupuesto no puede verificarse, la sentencia contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

“Violación directa de la Constitución, causal de procedencia de la acción de tutela que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados”.

3.2. En suma, la acción de tutela puede interponerse contra providencias judiciales de forma excepcional cuando se cumplen los requisitos generales de procedibilidad y al menos

alguno de los requisitos específicos. Cabe señalar que la acción constitucional contra una decisión judicial debe ser concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección⁶ del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia. ...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Afirmo que en el caso que nos ocupa se cumple con todos los requisitos de procedencia de una acción de tutela contra sentencia judicial, por las siguientes razones:

a) “Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

En este caso se trata de un asunto de relevancia constitucional debido a que el Tribunal Administrativo del Atlántico dejó de observar los hechos expresados en el recurso que interpuse contra el mandamiento de pago dictado por el juzgado 10° Administrativo de Barranquilla, hechos probados que permiten concluir que el Distrito de Barranquilla dejó de reintegrarme por mucho tiempo aún cuando ya existía la obligación legal de hacerlo y por ello, debe asumir las consecuencias de su omisión, pagándome los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que se hizo exigible mi reintegro.

b) “Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, ...”

Contra el auto de 27 de junio de 2023 del Tribunal Administrativo del Atlántico no procede recurso alguno por lo que es procedente la presentación de esta acción de tutela.

c) “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, ...”

La acción de tutela se presenta dentro de un término razonable, ya que no ha pasado ni un mes desde la notificación de la providencia cuestionada.

d) “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. ...”

Según los hechos de la acción de tutela, es muy claro que la irregularidad procesal denunciada tiene un efecto decisivo en la decisión de la segunda instancia de mi proceso ejecutivo debido a que el Tribunal Administrativo del Atlántico no consideró la omisión del Distrito de Barranquilla de reintegrarme oportunamente y de haberlo hecho, debió haber

6 Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

modificado el auto de 8 de noviembre de 2021 del Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.

e) “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. ...”

Afirmo que esta acción de tutela cumple con el requisito de enunciar de manera clara y específica los hechos que considero constituyen una vulneración de mis derechos fundamentales; se identifican y señalan como derechos fundamentales que se consideran violados los del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

f) “Que no se trate de sentencias de tutela.

En este caso la providencia cuestionada es un auto de segunda instancia que resuelve un recurso de apelación contra un auto que confirmó el mandamiento de pago proferido dentro de un proceso ejecutivo, no es una sentencia de tutela.

Por todo lo anterior afirmo que sí es procedente el trámite de esta acción de tutela contra sentencia judicial.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRASGREDIDOS

Tal como se expresó anteriormente, en la solicitud de cumplimiento de sentencia (ejecutivo), para efectos de calcular el valor reclamado, se tuvo en cuenta solo 24 meses de salarios y prestaciones desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, para respetar lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado que ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico proferir nueva sentencia de segunda instancia.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se admitió mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2016.

Las sentencias que resolvieron el proceso quedaron ejecutoriadas el 01 de noviembre de 2019.

Mi proceso de nulidad y restablecimiento del derecho duró dos años, diez meses y 25 días aproximadamente.

Yo fui desvinculada del Distrito de Barranquilla el día 5 de mayo de 2016.

La sentencia que resolvió mi proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ordenando mi reintegro, quedó ejecutoriada el 01 de noviembre de 2019.

Entre el 5 de mayo de 2016 al 01 de noviembre de 2019 transcurrieron tres (3) años, cinco (5) meses y veintiséis (26) días.

En términos de meses, transcurrieron 41 meses y 26 días entre mi despido y la ejecutoria de la sentencia.

Al momento de presentar el ejecutivo ante el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla, en la liquidación del crédito que hizo la parte ejecutante, en cumplimiento de la sentencia de tutela del Consejo de Estado, **solo se contabilizaron 24 meses de ese período de 41 meses.**

Es decir, en el valor pedido con la solicitud de cumplimiento de sentencia (ejecutivo) se dio cumplimiento a las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en especial la que resolvió la tutela que promovió el Distrito de Barranquilla en 2019, debido a que sólo se contabilizaron 24 meses de salarios y prestaciones.

Pero, para efectos de determinar lo reclamado por mi a la fecha de la solicitud de cumplimiento (ejecutivo), **además se incluyeron los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de ejecutoria de la sentencia** al 13 de septiembre de 2021 (fecha de la presentación del ejecutivo), considerando que yo debí ser reintegrada (porque el cargo siempre ha existido como consta en la certificación expedida por la Secretaria de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla, de fecha 15 de marzo 2021, la cual reposa en el expediente) en cumplimiento de las providencias judiciales y pese a ello, a la fecha del ejecutivo la demandada no había cumplido con esa obligación.

Considero que la aplicación del pago de un máximo de 24 meses de salario se debe aplicar especialmente al período de desvinculación mientras dure el proceso y en casos en los que el empleo del demandante haya sido efectivamente suprimido o esté ocupado por alguien nombrado en propiedad, pero, tal como el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla lo determinó frente a las pruebas recaudadas en el trámite de la solicitud de una

indemnización compensatoria presentada por el Distrito, mi cargo siempre existió durante la duración del proceso judicial y existe aún en la demandada.

Entonces, yo debí ser efectivamente reintegrada a finales de 2019 y por ello me pregunto:

¿Quién responde por los salarios y prestaciones causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha?

Si la demandada hubiese cumplido a cabalidad con la orden de reintegro desde la ejecutoria del fallo, tal como lo dispone la ley, que da 30 días para cumplir con la orden de hacer⁷, yo hubiese devengado salarios y prestaciones desde ese entonces y entonces sí aplicaría el reconocimiento de únicamente los 24 meses de salarios.

Cabe recordar que la demandada realizó gestiones dilatorias para no cumplir con la sentencia impuesta en su contra.

Yo interpose acción de tutela⁸ a efectos de lograr el cumplimiento del reintegro y esa acción fue fallada en mi contra en dos instancias con la tesis de que la acción constitucional no es procedente para esto, sino el proceso ejecutivo.

En las respuestas a esa acción de tutela el Distrito de Barranquilla sostuvo esa tesis.

Dijo la apoderada del Distrito de Barranquilla al Juez de tutela en primera instancia en escrito de fecha 12 de julio de 2021, lo siguiente:

“ ...
La solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, el proceso ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ... ”

Pues bien, yo presenté la solicitud de cumplimiento de sentencia el día 23 de septiembre de 2021 ante el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla con copia a la demandada y su apoderado en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

⁷ Art. 192 del CPACA

⁸ Acción de tutela de radicado 08001400902020210009900 fallada por los Juzgados Veinte Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Barranquilla y Once Penal del Circuito de Barranquilla.

Resulta que días después, el 13 de octubre de 2021, nos enteramos que se repartía la acción de tutela de radicado 11001-03-15-000-2021-06937-00 presentada por el Distrito contra el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo.

Tutela tendiente a controvertir una decisión proferida por el Juzgado seis (6) meses antes y que estaba en firme, providencia mediante la cual se reafirmó precisamente mi reintegro.

Considero que esto es un indicio claro de una conducta de la demandada tendiente a demorar de manera temeraria el cumplimiento del fallo proferido a mi favor.

Entonces vuelvo a preguntar:

¿Quién responde por los salarios y prestaciones causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha?

De aceptar la tesis de la liquidación realizada por el Juzgado, la demandada pudo haber demorado meses y años en cumplir con el fallo y pese a ello, solo me pagaría 24 meses de salario y prestaciones.

Por ello considero que la interpretación justa y lógica a las tesis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que se aplique el límite de los 24 meses de salarios pero calculados sólo sobre el tiempo transcurrido desde que se me separó del cargo, y, se empiece a incluir en la liquidación del crédito, considerando que mi empleo siempre existió, los salarios y prestaciones causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del reintegro, cosa que sucedió en febrero de 2022, por la omisión y renuencia de la demandada para con el cumplimiento de la sentencia.

Si la demandada optó por no cumplir y / o demorar el reintegro ordenado en sentencia judicial, pues debe asumir las consecuencias de esa omisión y desconocimiento de un fallo judicial en su contra.

Considero entonces lo siguiente:

Del 5 de mayo de 2016 (despido) a 01 de noviembre de 2019 (ejecutoria de sentencia), de esos salarios y prestaciones **que corresponden a más de 41 meses**, solo se deben reconocer y pagar 24 meses conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado.

Pero desde después de la ejecutoria de la sentencia, esperando 30 días hábiles para cumplir con la obligación de hacer (reintegro) según lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, se deben empezar a contabilizar para la liquidación del crédito, el pago de salarios y prestaciones desde la ejecutoria de la sentencia hasta febrero de 2022, cuando se efectuó el reintegro.

En otras palabras, afirmo que lo justo es que la liquidación del crédito contenga los primeros 24 meses contados desde el despido (5 de mayo de 2016) al 5 de mayo de 2018; y luego, desde el día 31 hábil contado desde el 01 de noviembre de 2019 (ejecutoria de la sentencia), hasta febrero de 2022 época efectiva de mi reintegro.

El art. 53 de la Constitución Nacional establece:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayas fuera de texto)

El art. 230 de la Carta dispone:

“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Uno de los principios generales del derecho es el enriquecimiento sin causa.

Sobre este principio se puede decir lo siguiente⁹:

“ ...

En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres: i) enriquecimiento de un patrimonio, ii) empobrecimiento de otro y iii) un origen común entre los dos. Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado. ...”

¿Qué justificación existe que permita que mi patrimonio o me deje de ingresar el pago de salarios y prestaciones a que tengo derecho desde la ejecutoria de la sentencia, dineros que se quedan en el presupuesto de la demandada quien demoró ese reintegro?

Todo lo anterior, debidamente probado en el proceso ejecutivo, fue desconocido por la sala de decisión oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico en el auto de 27 de junio de 2023.

Esto constituye el llamado defecto fáctico.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos:

- 1) Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y sus anexos.
- 2) Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 3) Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁹Cely León, J. (2017). Análisis económico del enriquecimiento sin causa: un acercamiento al Derecho Civil y al Derecho Administrativo, en Revista Con-texto, n.º 48, pp. 83-101.

- 4) Solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el Distrito de Barranquilla.
- 5) Auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico que no accede a la nulidad presentada por el Distrito de Barranquilla.
- 6) Auto del Tribunal Administrativo del Atlántico que niega recurso y adición solicitada por el Distrito de Barranquilla.
- 7) Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia presentado por mi apoderado al Distrito de Barranquilla, el día 15 de marzo de 2019.
- 8) Escrito de solicitud de indemnización compensatoria por no reintegro, presentada por el Distrito de Barranquilla ante el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.
- 9) Sentencia de tutela de primera instancia proferida por el Consejo de Estado dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el Distrito de Barranquilla contra el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 10) Sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado dentro del trámite de la acción de tutela promovida por el Distrito de Barranquilla contra el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla y el Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 11) Nueva sentencia de segunda instancia de fecha 8 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en cumplimiento de la sentencia de tutela mencionada en el numeral anterior.
- 12) Auto de obedécese y cúmplase proferido por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.
- 13) Auto de 12 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla negó la solicitud de indemnización compensatoria por el no reintegro.
- 14) Constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.
- 15) Constancia de envío de escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, presentado por mi apoderado el 10 de mayo de 2021 por correo electrónico ante el Distrito de Barranquilla.
- 16) Constancia de recibido de escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, presentado por mi apoderado el 10 de mayo de 2021 por correo electrónico ante el Distrito de Barranquilla.
- 17) Ejecutivo presentado ante el juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.
- 18) Auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.

- 19) Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla.
- 20) Auto del juzgado 10° Administrativo de Barranquilla que negó el recurso de reposición contra mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación.
- 21) Oficio que comunicó mi reintegro al Distrito de Barranquilla.
- 22) Resolución que ordenó mi reintegro al Distrito de Barranquilla.
- 23) Resolución que me declaró insubsistente
- 24) Comunicación que me notifica la declaratoria de insubsistente
- 25) Auto del Tribunal Administrativo del Atlántico que confirmó el mandamiento de pago, de fecha 27 de junio de 2023.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela contra los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico accionados por los hechos narrados en este escrito.

DERECHO

Invoco en Derecho los artículos 13, 29, 86, 228 y 229 de la Constitución Nacional; Decreto 2591 de 1991 y art. 1° del Decreto 333 de 2021.

PARTES

Accionante: Lorena Méndez Herrera

Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, sala de decisión oral A, doctores Judith Ibarra Romero (ponente), Cristóbal Christiansen Martelo y Lilia Álvarez Quiroz.

NOTIFICACIONES

a) Los Magistrados accionados podrán ser localizados en sus oficinas del Tribunal Administrativo del Atlántico en la Vía 40 No. 73 – 50 de la ciudad de Barranquilla y notificados a través de los siguientes correos electrónicos:

Secretaría del Tribunal: sgtadminatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Judith Romero Ibarra: ventanillad01tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr. Cristóbal Christiansen: ventanillad05tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Lilia Álvarez Quiroz : ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Terceros que pueden resultar afectados:

- Solicito respetuosamente se notifique de la acción de tutela al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, cuyas oficinas están ubicadas en la Calle 34 No. 43 – 31 Piso 1° de Barranquilla y quienes podrán ser notificados a través del correo electrónico:

notijudiciales@barranquilla.gov.co

- Solicito se notifique de la acción de tutela al Juzgado 10° Administrativo de Barranquilla quienes podrán ser localizados y notificados a través del correo electrónico:

adm10bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) Yo, la accionante podré ser notificada en el correo electrónico:

lorenamendezherrera2079@gmail.com

De los señores Consejeros de Estado,



LORENA MENDEZ HERRERA
C. C. No. No. 22.548.831 de Barranquilla